

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 230

Según me comunica el Alcalde de Yebra, se halla recogida en dicha localidad una burra, de las señas que a continuación se copian.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que, una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Yebra a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

= Señas del semoviente =

Edad 10 años, pelo rucio, alzada regular; en la frente tiene blanco.

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 192

Reparto de azúcar, café y harina de maíz

Se va a efectuar un reparto de azúcar, café y harina de maíz a todos los Municipios de esta provincia. La distribución se llevará a cabo a razón de 125 gramos de azúcar, 50 gramos de café y 200 gramos de harina de maíz por persona.

En su consecuencia, los Alcaldes de las capitales de Partido, podrán recoger de los almacenes de esta Capital, la cantidad que corresponda a los Municipios que los constituyen, con arreglo a las cartillas de racionamiento.

Los Alcaldes que en virtud de concesión obtenida a su ruego, hayan recibido autorización para el suministro directo por la Capital, podrán igualmente retirar de ésta la cantidad que les corresponda, previo pago de su importe a precio de tasa. Cantidades éstas que serán excluidas de las que sirvan a los Partidos.

La distribución dará comienzo el día 14 del presente mes hasta el día 23, ambos inclusive, en cuya fecha se entenderá han renunciado al abastecimiento aquellos que no hayan retirado los artículos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de Agosto de 1941.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de protección a las familias numerosas, de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**REGLAMENTO
para aplicación de la Ley de protección a
las familias numerosas, de 1.º de Agosto
de 1941**

CAPITULO PRIMERO

Definición de la familia numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 1.º de agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia, como los hijos, deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios alcanzarán solo a los hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias, podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos los conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la Ley sea superior a cincuenta mil pesetas anuales.

Art. 4.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

- 1.ª Las que tengan de cinco a siete hijos.
- 2.ª La compuesta por ocho o más hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación

Art. 5.º En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Las familias de la primera categoría, disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de los Caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

Art. 6.º El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los 23 años fijado en el artículo primero, que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo de referido artículo.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los Caballeros mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de los Caídos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos, a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

Art. 8.º Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo quinto, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

CAPITULO III

Beneficios fiscales

Art. 9.º De conformidad con lo prevenido en la Ley, los beneficios en materia fiscal, serán:

a) Reducción del impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos::

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato.

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

Art. 10. Las reducciones o exenciones de utilidades, las del impuesto de cédula y las de inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

CAPITULO IV

Viajes y asistencias sanitarias

Art. 11. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría,

La reducción de precio no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Art. 12. Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Art. 13. No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, Metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extrarradio.

Art. 14. Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderá en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menos recursos.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

CAPITULO V

Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización

Art. 16. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los Caballeros mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de los Caídos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán los cabezas de familia numerosa, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueren, y en donde el

procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Art. 17. Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán, asimismo, las normas del artículo anterior.

Art. 18. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

CAPITULO VI

Título de beneficiario; requisitos para obtenerlo; extravíos

Art. 19. El carácter de beneficiario de familia numerosa, se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del jefe de la familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

Art. 20. En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos, deberán estar incluidos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, el beneficio sólo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Art. 21. El título concediendo el beneficio de familia numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia, no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 22. El expediente necesario para obtener el título, tendrá características uniformes que fijará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Art. 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás Dependencias del Estado, Provincia o Municipio para obtener el título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Art. 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios, llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia, lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días, a la Inspección provincial del Trabajo de la Capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Art. 25. Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Art. 26. En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

a) En el modelo oficial que se apruebe una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso en que haya habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Art. 27. En caso de desaparición o extravío del título podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias, y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediese a ello se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones

Art. 28. En los casos de resistencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministren, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio, y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio en unión de las costas correspondientes.

Art. 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior, es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación pueda enviar escrito y prueba de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 30. Las sanciones pecunarias serán acordadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO VIII

Compatibilidades

Art. 31. Los beneficios concedidos por la Ley de familias numerosas, son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

CAPITULO IX

Normas de aplicación

Art. 32. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento.

Disposición adicional

El Estado incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión, la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicios de familias numerosas.

Disposición transitoria

Los beneficios establecidos en la Ley de 1.º de agosto de 1941 y en este Reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día primero de diciembre próximo.

Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimientos

Circular núm. 10

Distribución de cupos de azúcar a los fabricantes de licores, jarabes y gaseosas

A los efectos de proceder a la asignación de cupos de azúcar para el funcionamiento de las industrias de licores, jarabes y gaseosas, se previene a todos los fabricantes establecidos en las provincias de la Primera Zona de Abastecimiento (Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila), la obligación ineludible que tienen de presentar, antes del 20 de Noviembre, en la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento, Avenida de José Antonio, número 60, declaración jurada, por triplicado, que comprenda los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del fabricante.
- b) Lugar de emplazamiento de la fábrica y denominación de la misma.
- c) Capacidad de producción, indicando la alcanzada en el año anterior.
- d) Materias primas que se propone emplear, especificando clases y cantidad de cada una de ellas.
- e) Epoca en que dará comienzo la fabricación, período aproximado de duración de la misma y número de obreros que emplea en ella.
- f) Existencias en su poder, en el día de la fecha, tanto de materias primas como de productos elaborados.
- g) Ultimo cupo concedido: fecha y cantidad.

Dichas declaraciones juradas deberán ir acompañadas de certificado de la Delegación de Industria respectiva, comprobante de la veracidad de las mismas, y del recibo de la contribución satisfecha por la industria. Se advierte a los industriales interesados que el incumplimiento de lo dispuesto les ocasionará, entre otros perjuicios, la pérdida del cupo de materias primas.

Los Alcaldes Delegados Locales de Abastos, por bandos, pregones y cuantos medios de difusión dispongan, darán la máxima publicidad a la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid 7 de Noviembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

Diputación provincial de Guadalajara

VIAS Y OBRAS

Por acuerdo de la Comisión gestora, se anuncia concurso de destajo para la ejecución de las obras de afirmado y accesorias, artículos 3.º y 4.º, del proyecto del camino vecinal de Villares de Jadraque a Bustares, cuyas obras han de abonarse con cargo a la décima para atender al paro obrero, con arreglo a lo que prescribe el Decreto de 16 de Febrero de 1932, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se refieren a afirmado y accesorias, con un importe total, según el presupuesto aprobado, de 87.631'21 pesetas.

2.ª El plazo para la presentación de proposiciones será desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día 24 del actual, a las doce de la mañana. La presentación se hará en las oficinas de la Diputación (Secretaría), todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, debiendo el presentador exhibir su cédula personal corriente.

3.ª No será precisa la prestación de fianza, pero se sustituirá por la retención de un diez por ciento de los abonos en cuenta.

4.ª Si ninguna propuesta resultare aceptable a juicio de la Corporación, podrá declararse desierto el concurso.

5.ª Por conveniencia del servicio, la Diputación podrá acordar la rescisión del contrato, abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a las

condiciones, previa comprobación de no existir reclamación alguna contra él y de haber efectuado el pago de jornales.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por la Excm. Diputación provincial y que se encuentran de manifiesto en la Sección de Vías y Obras durante las horas de oficina.

7.ª El adjudicatario habrá de sujetarse a las disposiciones vigentes de carácter social, tanto en lo que se refiere a oficinas de Colocación Obrera, como las de jornales, seguros, subsidio familiar, de vejez, etc., etc.

8.ª Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de Derechos Reales del contrato y los de inscripción de las obras, así como los de inserción de anuncio, honorarios que devengue el Sr. Notario y, en general, cuantos gastos ocasione el contrato.

9.ª La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación provincial el día 25 del actual, a las once de la mañana, verificándose la adjudicación definitiva por la Comisión gestora de la Corporación.

10. Las propuestas habrán de extenderse reintegradas con póliza de sexta clase (4'50 pesetas), y se ajustarán al modelo siguiente.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1941.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario, Tomás Blánquez.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle ..., número ..., con cédula personal de clase ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia (fecha), con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, por concurso, de las obras de afirmado y accesorias del camino vecinal de Villares de Jadraque a Bustares, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo, que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Derechos de inserción, 35'25 pesetas).

DELEGACION DE HACIENDA

Comisaría de Consumos de Lujo - Guadalajara

Autorizado el cierre de Establecimientos industriales por Ley de 26 de Septiembre de 1941, en caso de tercera reincidencia en defraudación o infracción que implique evasión del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo "Subsidio"), así como por transcurso de veinte días sin ingresar la sanción que hubiere sido impuesta en expediente instruido; por empleo de tickets falsificados o adquiridos en oficinas no autorizadas; por venta de los mismos a otro industrial, o negativa de datos o antecedentes a los Agentes de la Hacienda en la represión de los citados casos, la Delegación de Hacienda hace público haber recibido instrucciones para la aplicación de aquella medida, que se cumplirán inexorablemente y con la diligencia precisa a la mayor ejemplaridad.

4849

5-1

RESUMEN de patatas reservadas.—DECLARACION de compra de harina.—ESTADOS de requisición.—DECLARACION de Productos de carbón vegetal.—Sucesor de Antero Concha.—Guadalajara.

(Derechos de inserción, 3'50 pts.)